



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2023-00052-00

Socorro, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT: 860.034.313-7, radicada al No. 2023-00052-00, en contra de: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO 732-1881**, identificado con NIT: **830053812-2**, representado por su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT: **860531315-3**, y **OTROS**, para resolver las siguientes peticiones:

1. Solicitud de la Dra. SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA, como apoderada de la señora LUZ DARY CAMPOS SANCHEZ, quien solicita:

*Que se requiera al **GRUPO ESTRUCTURADOS COLOMBIA S.A.S.**, frente al contrato de promesa de compraventa suscrito el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) con la señora **LUZ DARY CAMPOS SÁNCHEZ**.*

*Que se ordene excluir el bien materia de esta solicitud, por estar totalmente pago y no forma parte del patrimonio de la constructora **GRUPO ESTRUCTURADOS COLOMBIA S.A.S***

*Que como consecuencia del pago total del bien inmueble como consta en todos los Anexos de esta solicitud, se ordene el levantamiento de la medida cautelar del inmueble matriculado con N- **321- 50038** y se requiera al **GRUPO ESTRUCTURADOS COLOMBIA S.A.S.**, para que suscriba en favor de **LUZ DARY CAMPOS SÁNCHEZ** la escritura pública del apartamento 301 de la torre F Conjunto Residencial Balcones de Chaguatá.*

2. Solicitud de la Dra. NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS, como apoderada de la señora JANET VALENCIA VASQUEZ, quien presenta oposición a la diligencia de secuestro realizada sobre el apartamento 504,



distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-50028** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro. solicita:

3. Solicitud del Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ, apoderado del señor CARLOS HERNANDO PALACIOS AGUILAR, quien presenta oposición a la diligencia de secuestro realizada sobre el apartamento 304, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-50020** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.
4. Solicitud del Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ, apoderado del señor JAVIER ALONSO ZAMBRANO HERNANDEZ, quien presenta oposición a la diligencia de secuestro realizada sobre el apartamento 301, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-50017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.
5. Solicitud del Dr. IVAN RICARDO SANTANA RAMOS, apoderado de la señora TEMILDA TAPAIAS NOSSA, quien presenta oposición a la diligencia de secuestro realizada sobre el apartamento 103, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-50032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.
6. Solicitud del Dr. ABRAHAM BRAVO LOZANO, apoderado de la señora ESPERANZA LOZANO HERRERA, quien presenta oposición a la diligencia de secuestro realizada sobre el apartamento 201, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-50013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Artículo 128, del Código General del Proceso, enseña:

“El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”

El Artículo 129. Del Código General del Proceso, señala:

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*



*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

Y el Artículo 130. DEL Código General del Proceso, dispone:

*“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

De conformidad con las normas antes señaladas, se dará tramite al incidente de oposición al secuestro, formulado por los señores, JANET VALENCIA VASQUEZ, CARLOS HERNANDO PALACIOS AGUILAR, JAVIER ALONSO ZAMBRANO HERNANDEZ, TEMILDA TAPIAS NOSSA, ESPERANZA LOZANO HERRERA, disponiendo correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, se rechazará la solicitud hecha por la apoderada de la señora LUZ DARY CAMPOS SANCHEZ, toda vez que no cumple con las disposiciones legales que sobre el litis consorcio necesario la norma establece. Veamos.

***“... Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*



*comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

La peticionaria alega:

Que se requiera al de **GRUPO ESTRUCTURADOS COLOMBIA S.A.S.**, frente al contrato de promesa de compraventa suscrito el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) con la señora **LUZ DARY CAMPOS SÁNCHEZ**.

Que se ordene excluir el bien materia de esta solicitud, por estar totalmente pago y no forma parte del patrimonio de la constructora **GRUPO ESTRUCTURADOS COLOMBIA S.A.S**

Que como consecuencia del pago total del bien inmueble como consta en todos los Anexos de esta solicitud, se ordene el levantamiento de la medida cautelar del inmueble matriculado con N- **321- 50038** y se requiera al **GRUPO ESTRUCTURADOS COLOMBIA S.A.S.**, para que suscriba en favor de **LUZ DARY CAMPOS SÁNCHEZ** la escritura pública del apartamento 301 de la torre F Conjunto Residencial Balcones de Chaguatá.

Situación que a juicio de este Juzgado no es procedente, si se tiene que, al momento de la diligencia de secuestro, la parte interesada tiene todos los medios para hacer valer sus derechos y más aun después de agregado el despacho comisorio de la diligencia de secuestro, debidamente diligenciado al proceso, podría hacer la oposición de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

*“...8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*



*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”*

La apoderada de la solicitante, señala que como consecuencia del pago total del bien inmueble como consta en todos los Anexos de esta solicitud, se ordene el levantamiento de la medida cautelar del inmueble matriculado con N- **321- 50038** y se requiera al **GRUPO ESTRUCTURADOS COLOMBIA S.A.S.**, para que suscriba en favor de **LUZ DARY CAMPOS SÁNCHEZ** la escritura pública del apartamento 301 de la torre F Conjunto Residencial Balcones de Chagatá, situación que no es de recibo en este proceso ejecutivo, toda vez que la acción ejecutiva la realiza el BANCO DAVIVIENDA en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO 732-1881**, identificado con NIT: **830053812-2**, representado por su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT: **860531315-3**, y **OTROS**, y son las mismas normas procesales las que dan la vía jurídica, a la parte interesada para que pida el cumplimiento de sus derechos, de conformidad con cada etapa de la actuación judicial.

Así las cosas, la solicitud hecha por la señora **LUZ DARY CAMPOS SANCHEZ**, se rechazará, por improcedente.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**1º.- Rechazar** por improcedente, la solicitud hecha por la apoderada de la señora **LUZ DARY CAMPOS SANCHEZ**, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**2º.-** Dar tramite al incidente de oposición al secuestro, formulado por los señores, **JANET VALENCIA VASQUEZ**, **CARLOS HERNANDO PALACIOS AGUILAR**, **JAVIER ALONSO ZAMBRANO HERNANDEZ**, **TEMILDA TAPIAS NOSSA**, **ESPERANZA LOZANO HERRERA**, en consecuencia, se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**3º.-** Reconocer a la Dra. **SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA**, identificada con la C.C. No. 37.942.600 y T.P. No. 88.960 del C.S. de la J., como



apoderada de la señora LUZ DARY CAMPOS SANCHEZ, en la forma y términos del poder que fue presentado.

4º.- Reconocer a la Dra. NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS, identificada con la C.C. No. 1.098.697.998 y T.P. No. 228.5090 del C.S. de la J., como apoderada de la señora JANET VALENCIA VASQUEZ, en la forma y términos del poder que fue presentado.

5º.- Reconocer al Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 7.305.974, y T.P. No. 62.291 del C.S. de la J., como apoderado del señor CARLOS HERNANDO PALACIOS AGUILAR, en la forma y términos del poder que fue presentado.

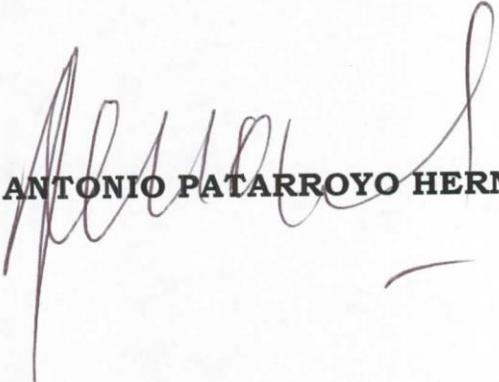
6º.- Reconocer a la Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 7.305.974, y T.P. No. 62.291 del C.S. de la J., como apoderado del señor, JAVIER ALONSO ZAMBRANO HERNANDEZ, en la forma y términos del poder que fue presentado.

7º.- Reconocer a la Dr. IVAN RICARDO SANTANA RAMOS, identificado con la C.C. No. 91.079.825 y T.P. No. 250.399 del C.S. de la J., como apoderado de la señora, TEMILDA TAPIAS NOSSA, en la forma y términos del poder que fue presentado.

8º.- Reconocer a la Dr. ABRAHAM BRAVO LOZANO, identificado con la C.C. No. 91.455.735 y T.P. No. 293.430 del C.S. de la J., como apoderado de la señora, ESPERANZA LOZANO HERRERA, en la forma y términos del poder que fue presentado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**